

SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE 2006, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril del 2006.

Materia: Civil.

Impetrantes: Josué Humberto Minaya y Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Abogados: Dres. José D. Marcelino Reyes y José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 22 de noviembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Humberto Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1323580-8, domiciliado y residente en la calle Sinyay No. 3 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, y Ayuntamiento del Distrito Nacional, tercero civilmente demandado contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José D. Marcelino Reyes, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes, Josué Humberto Minaya y Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Darío Marcelino Reyes y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto depositado el 29 de mayo del 2006, mediante el cual la parte recurrente, interpone su recurso;

Visto la Resolución Núm. 2599-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de septiembre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijo audiencia para el día 11 de octubre del 2006;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Num. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 9 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley Núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 11 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdo, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 49-c; 65 y 123 de la Ley Núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, reformada por la Ley Núm. 114/99; 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de

este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 26 de junio del 2003, en la carretera vieja de Sabana Perdida en el municipio Santo Domingo Norte, cuando el autobús conducido por Josué Humberto Minaya, propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional, atropelló a Francisco de la Cruz de la Cruz, quien atravesaba la vía en un triciclo, produciéndole graves lesiones físicas, curables de cinco (5) a seis (6) meses, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, dictó sentencia el 9 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, el defecto en contra del prevenido Josué Humberto Minaya Jaspe, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Josué Humberto Minaya Jaspe, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-11323580-8, domiciliado y residente en la calle Sinyay No. 3, Sabana Perdida, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49-c; 65 y 123 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) meses, más al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, ordinal sexto del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Francisco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0848878-4, domiciliado y residente en la avenida Carretera Vieja No. 510, Sabana Perdida, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Francisco de la Cruz de la Cruz, a través de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, en contra del señor Josué Humberto Minaya Jaspe, por su hecho personal, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su calidad de persona civilmente responsable y la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena al señor Josué Humberto Minaya Jaspe, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su calidad de persona civilmente responsable y la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Francisco de la Cruz de la Cruz, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste, a consecuencia del accidente de que trata; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Josué Humberto Minaya Jaspe, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su calidad de persona civilmente responsable y la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), en sus indicadas calidades, al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Josué Humberto Minaya Jaspe, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su calidad de persona civilmente responsable y la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, abogadas de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

OCTAVO: Declarar, como al efecto declaramos, la presente sentencia común y oponible a Superintendencia de Seguros, entidad interviniente de Segna, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente@; **b)** que con motivo del recurso de apelación incoado por Josué Humberto Minaya, Ayuntamiento del Distrito Nacional y Superintendencia de Seguros, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictando la sentencia del 2 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **APRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Darío Marcelino Reyes y Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de Josué Humberto Minaya, Ayuntamiento del Distrito Nacional y de la Superintendencia de Seguros, como organismo interventor de Segna, interpuesto el 6 de octubre del 2005, contra de la sentencia No. 483-2005 del 9 de septiembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín López Santos y Licdos. Desiderio Ruiz, Ramona Rodríguez y Víctor Sosa, actuando a nombre y representación de Ayuntamiento del Distrito Nacional, el 10 de octubre del 2005; contra la sentencia No. 483-2005 del 9 de septiembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **TERCERO:** Acoge parcialmente las motivaciones y conclusiones de los recursos precedentemente descritos y en consecuencia modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en lo que respecta a la condena establecida contra la persona civilmente responsable. En ese sentido esa Tercera Sala de la Corte entiende prudente, excluir a la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), en calidad de beneficiaria de la póliza, del pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a título de indemnización y como justa (Sic) por daños y perjuicios morales causados por el accidente que da origen al proceso que analizamos y en consecuencia consignar como única persona civilmente responsable del accidente de que se trata al Ayuntamiento del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Exime a las partes al pago de las costas causadas, en esta instancia@; **c)** que debido al recurso de casación interpuesto por Josué Humberto Minaya y Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el 8 de marzo del 2006 la sentencia que casó la decisión objeto del recurso, y lo envió, para el examen del recurso de apelación, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** que actuando como Corte de envío, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia, ahora impugnada por Josué Humberto Minaya y Ayuntamiento del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Marcelino Reyes y el Lic. Huascar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación del señor Josué Humberto Minaya y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes@; **e)** que recurrida en casación la referida sentencia por Josué Humberto Minaya y Ayuntamiento del Distrito Nacional, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 7 de septiembre del 2006 la Resolución Núm. 2599-2006, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 11 de octubre del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito motivado depositado por sus abogados, los recurrentes alegan: **AÚnico Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de los

artículos 419, 420 y 421 del Código Procesal Penal. La Corte de envió no ponderó el recurso de apelación. Contradicción y violación del artículo 420 del Código Procesal Penal y jurisprudencia reciente. Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia señaló que casaba y enviaba la sentencia para que conociera del recurso de apelación, es decir que no fue limitativa, por lo que el tribunal de envió debía todas las garantías de un juicio, para que examine la situación afectada@;

Considerando, que la Corte a-qua estableció entre sus motivaciones lo siguiente: Aa) Que la honorable Suprema Corte de Justicia al declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor Josué Humberto Minaya, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Superintendencia de Seguros como organismo interventor de Segna, a través de sus abogados, envió el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a los fines de examinar el recurso de apelación de que se trata; b) Que el efecto de declarar con lugar el recurso de casación debe retrotraer el proceso al momento en que fue atacado con la interposición del recurso y no más allá; c) Que la competencia de la Corte viene dada por el envió de la Suprema Corte de Justicia y por tanto está limitada a examinar los aspectos señalados en la decisión que declara con lugar el recurso de casación; d) Que en el caso de la especie el envió fue a los fines de examinar el recurso de apelación de que se trata; e) Que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional examinó los recursos y se pronunció sobre la admisibilidad de los mismos, decisión ésta que no fue atacada por la vía de ningún recurso y en esa atención no puede volverse sobre ese punto lo que deja a esta Corte sin nada que juzgar; por lo que procede a declarar inadmisibile el presente recurso de apelación@;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al establecer que el tribunal de apelación incurrió en violación al derecho de defensa al rechazar el recurso por falta de interés ante la incomparecencia de las partes; en consecuencia, la Corte de envió estaba apoderada del fondo del recurso de apelación interpuesto, y no de su admisibilidad como lo interpretó, por lo que procede acoger el medio invocado;

Considerando, que la sentencia dictada en fecha 2 de diciembre del 2005 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que impuso la indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Francisco de la Cruz de la Cruz, no fue modificada por el tribunal de envió, pues como se ha dicho precedentemente el mismo no se avocó a conocer el recurso de apelación interpuesto, sino que se limitó a declarar la inadmisibilidad del mismo, por lo que dicha sentencia mantiene su vigencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco de la Cruz, en el recurso de casación incoado por Josué Humberto Minaya y Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril del 2006, actuando como Tribunal de envió, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Josué Humberto Minaya y Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 22 de noviembre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo

Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do